

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR A LOS CONGRESOS DE BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE, GUANAJUATO Y NAYARIT A LEGISLAR O MODIFICAR EL TIPO PENAL DE DISCRIMINACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO ÉDGAR GUZMÁN VALDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

El suscrito, Edgar Guzmán Valdez, diputado federal e integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 79, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados me permito presentar ante esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

En el Grupo Parlamentario de Encuentro Social reafirmamos la necesidad de luchar por los derechos fundamentales del ser humano, sin que su ejercicio sea motivo de discriminación o exclusión.

De conformidad con el artículo 2o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ésta señala:

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Por lo cual, en el escenario internacional, los derechos y libertades fundamentales del ser humano deben ejercerse sin distinción alguna, que tenga por objeto menoscabar las prerrogativas del ser humano, o bien, tener un trato diferenciado por condiciones subjetivas.

Además, en el escenario nacional, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los actos discriminatorios están prohibidos por la cúspide constitucional, y deben erradicarse de nuestra sociedad, ya que dichos actos solo generan un trato diferenciado y la anulación parcial o total de derechos fundamentales.

No obstante, la realidad social es todavía más compleja, ya que de conformidad con la Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS 2017), el 20.2% de la población nacional ha sido discriminada.¹ Las entidades con las más altas tasas de discriminación son Puebla, Colima, Guerrero, Oaxaca y Morelos; y las facetas de discriminación son principalmente: el tono de piel, la manera de hablar, el peso, la estatura, la forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar donde se vive, creencias religiosas, sexo, edad y orientación sexual.

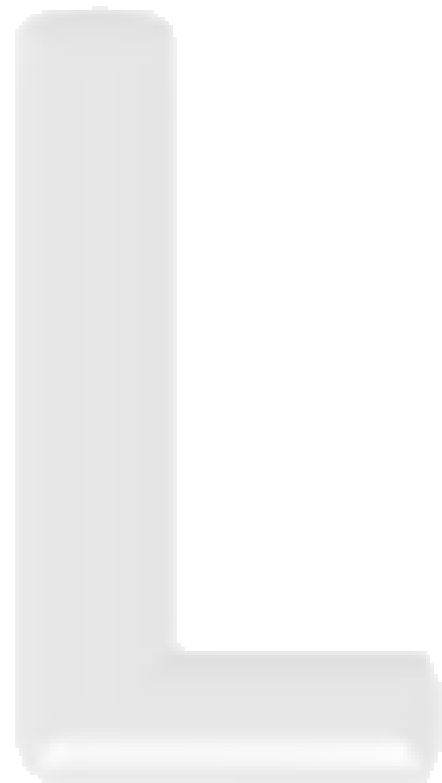
Aunado a la realidad social que se vive en el país, la discriminación en algunos supuestos legales puede convertirse no solo en una práctica, sino en un delito, cuando éste se comete por un servidor público, que tenga por objeto negar un servicio público, restrinja derechos laborales o de salud, o bien, niegue o restrinja derechos educativos.

De lo anterior, el artículo 149 ter del Código Penal Federal tipifica el delito de discriminación “al que, por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas”.

A pesar de la tipificación de este delito en el ámbito federal, aún falta realizar esfuerzos legislativos en materia local, cuya competencia corresponde única y exclusivamente a los congresos de las entidades federativas.

Al respecto, se hace un comparativo de los congresos locales que cuentan con la tipificación de delito de Discriminación, y en aquellos que deberán ajustar su legislación interna de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

No	Entidad Federativa	Código Penal local
1	Aguascalientes	Artículo 192.
2	Baja California	No existe el tipo penal
3	Baja California Sur	Artículo 205 y 206.
4	Campeche	No existe el tipo penal
5	Chiapas	Artículos 324 y 325.
6	Chihuahua	Artículo 197
7	Ciudad de México	Artículo 206
8	Coahuila de Zaragoza	Artículo 239
9	Colima	Artículo 223
10	Durango	Artículo 306
11	Guanajuato	No existe el tipo penal
12	Guerrero	Artículo 204 bis
13	Hidalgo	Artículo 202 bis
14	Jalisco	Artículo 202 bis
15	México	Artículo 211
16	Michoacán de Ocampo	Artículos 179 y 180.
17	Morelos	Artículo 212 quáter.
18	Nayarit	No existe el tipo penal
19	Nuevo León	Artículo 353 bis
20	Oaxaca	Artículo 412 bis
21	Puebla	Artículo 357
22	Querétaro	Artículo 170
23	Quintana Roo	Artículo 132
24	San Luis Potosí	Artículo 186
25	Sinaloa	Artículo 189
26	Sonora	Artículo 175 bis
27	Tabasco	Artículo 161 bis
28	Tamaulipas	Artículo 309 bis
29	Tlaxcala	Artículo 357
30	Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 196
31	Yucatán	Artículo 243 ter
32	Zacatecas	Artículo 182 bis



De las 32 entidades federativas que conforman nuestra nación, cuatro de ellas: Baja California, Campeche, Guanajuato y Nayarit no contemplan en sus respectivos códigos penales locales el tipo penal de Discriminación; y las veintiocho entidades federativas restantes que sí contemplan el tipo penal de discriminación, no existe uniformidad en la redacción jurídica.

Lo anterior imposibilita que los gobernados puedan acceder a oportunos procesos judiciales locales, reduciendo su esfera judicial a aquellas entidades federativas donde sí está previsto dicho delito, y perdiendo la acción judicial donde se carece del tipo penal de discriminación.

Además, la vía para la reparación del daño por constituirse en delitos es la vía judicial de tipo penal. Al respecto, sobre los principios de Igualdad y no discriminación, el Pleno del máximo tribunal ha señalado:

Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. **Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta.** Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.²

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las facetas de la discriminación tienen como objeto afectar derechos reconocidos por nuestro sistema jurídico, por lo cual, se debe hacer un análisis exhaustivo sobre los alcances discriminatorios en las entidades federativas, y lograr una mejor igualdad.

Por lo cual, es necesario armonizar nuestro sistema jurídico para que las entidades federativas tipifiquen en sus respectivos códigos penales el delito de discriminación; y aquellas donde ya existe el tipo penal de discriminación, se armonice con la definición de discriminación establecida en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En consecuencia, los congresos locales deben modificar su legislación interna, a fin de garantizar la eliminación de la discriminación, y tipificar el tipo penal donde aún no está contemplado.

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta asamblea la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los Congresos locales de las entidades federativas de Baja California, Campeche, Guanajuato y de Nayarit, a legislar el tipo penal de discriminación e incorporarlo en sus respectivos Códigos Penales.

Segundo. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los Congresos locales de las entidades federativas, que prevén el delito de discriminación, se modifique, a fin de ajustar su definición conceptual de conformidad con lo establecido en la ley federal para prevenir y eliminar la discriminación.

Notas

1 Conapred-Inegi-UNAM, Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS 2017), disponible en

https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PtcionENADIS_2017_08.pdf,

consultado el 29 de enero de 2020.

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 10ª época, Jurisprudencia constitucional, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, pág. 116.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los once días del mes de febrero de dos mil veinte.

Diputado Édgar Guzmán Valdez (rúbrica)

S I L L